

SENTENCIA N° trece /2016.- En la ciudad de NEUQUÉN, capital de la Provincia del mismo nombre, a los **veintiséis días del mes de febrero de 2016**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los señores jueces, **Dres. Fernando Zvilling, Héctor O. Dedominichi y Daniel G. Varessio**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados: "**R. E., J. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**", Legajo **MPFNQ 14063 Año 2014**, del registro de la oficina judicial de Neuquén, donde se investigó a **J. E. R. E.**, D.N.I., argentino, nacido en la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, en fecha ... de de, albañil y pintor, domiciliado en calle Barrio, sector Mza.lote de la ciudad de Neuquén, por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO por ejercer el autor del hecho la guarda de la menor y por haber sido consumado aprovechando la convivencia preexistente con una menor de 18 años, en calidad de autor, arts. 119, párrafo tercero y cuarto - inc. b y f y 45 del Código Penal.

Intervinieron en la instancia de impugnación el señor Defensor Oficial, Dr. Julián Berger, quien asistió y debatió en la audiencia oral a favor del imputado; por la Fiscalía, la Dra. Soledad Rangone y por la Querrela Institucional, la Defensora de los Derechos del

Niño y del Adolescente, Dra. Marcela Robeda. Se deja constancia que R. E. no concurrió, sin que se hubiese efectuado oposición alguna para la celebración del acto, de parte de las acusadoras.

ANTECEDENTES:

I) Por SENTENCIA N° 267/2015, del 23 de octubre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio conformado por los Sres. Jueces Dres. María Gagliano, Cristian Piana y Martín Marcovesky, DECLARO CULPABLE A R. E. J.

E. (DNI N°.....), de circunstancias personales mencionados precedentemente, en relación al hecho por el que fuera juzgado y que fuera calificado como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EJERCER EL AUTOR DEL HECHO LA GUARDA DE LA MENOR Y POR HABER SIDO CONSUMADO APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CALIDAD DE AUTOR, arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. b y f y 45 del Código Penal, conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso, con accesorias legales y costas procesales.

Asimismo, por sentencia del 11 de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de juicio, por unanimidad, hizo lugar a lo peticionado, y homologó la propuesta que se trajo a esa audiencia, precisada en primer término por la Defensa y consolidada por la Fiscalía y la Querella, con el absoluto consentimiento y entendimiento del Sr. R.

E. A eso se llegó luego de analizar los presupuestos preliminarmente precisados vinculados a la ausencia de antecedentes, la patología que presentaba el imputado, su situación particular en cuanto a su paternidad, su conducta procesal como último elemento agregado por la Defensa y en consonancia con ello, lo que se ha hecho referencia en cuanto a todo ese estudio que se ha llevado adelante, respecto de quien fuera víctima en esas acciones, la situación actual, la falta de contacto con el imputado y su entorno familiar. Y en particular ya ingresando en el ámbito estrictamente de la imputación, ese análisis que se efectuó respecto de las agravantes que ya estaban contenidas en término de cuantificar el monto, por todo lo expuesto y por unanimidad se hizo lugar a las propuestas que se trajeran y se resolvió imponer una pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, tal lo propuesto y señalado de conformidad con la calificación legal reseñada, vinculada con abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de guardador y convivencia con una menor de 18 años, previsto en el Art 119, 3er. y 4to. párrafo, incs. B y F, y 45 del CP, ello por el carácter de autor.

En su oportunidad, el Dr. Berger, dedujo recurso ordinario de impugnación contra la sentencia n° 267, dictada el pasado 23 de octubre de 2015, que declarara la responsabilidad penal de su defendido.

Sostuvo que el recurso cumplía con los requisitos de admisibilidad formal, de tiempo y forma y contra una sentencia condenatoria. Solicitó se revoquen ambas sentencias por haber sido condenado R. E. en situación de duda, al no haberse alcanzado la certeza para arribar a un fallo condenatorio.

Expresó que originariamente, la imputación aludía a un número indeterminado de veces y en reiteradas ocasiones, el imputado habría abusado de la menor S. R., desde que tenía entre cuatro y cinco años y hasta los diez años de edad, finalizando las conductas en el año 2013. Los abusos habrían consistido en tocamientos y haber abusado sexualmente por vía vaginal y anal de la joven S..

El lugar en que se habrían producido los abusos habría sido en dos inmuebles distintos, en una chacra, en el domicilio de la abuela de la niña y el restante en el Barrio,, donde vivía la madre de S., la niña, otra hija (no con R.) y el imputado.

Refirió, que luego de celebrado el debate, y producida la prueba se arribó a la conclusión que en realidad esa cantidad mencionada en la imputación originaria no era tal y se circunscribió a un solo hecho, en un único lugar en el domicilio ubicado en el sector Se

descartó que hubieran ocurrido los abusos en el domicilio de la abuela de S., en el sector de chacras.

A igual conclusión se arribó, en cuanto a que se hubieran acreditado más de un abuso y se desechó la posibilidad que fuera abusada vía anal.

Agregó el Dr. Berger que, mediante convención probatoria entre las partes se tuvo como cierto el informe de la médica forense, la Dra. Clara Robato, del cual se desprende que el ano de la niña se encontraba en condiciones normales. Aunque si presentaba signos de abuso vía vaginal.

Por otra parte, indicó el impugnante, del testimonio de la menor, surgía que se trataba de un número de veinte abusos; J. abusó de mí veinte veces, dijo la niña, por adelante y por atrás, por la cola y la vagina.

La niña en el ámbito de la Cámara Gesell habló de veinte oportunidades, por adelante y por atrás, hechos que por cierto el Tribunal de Juicio no tuvo por probados.

Fue la Licenciada Zulema Díaz, entrevistadora de S., quien advirtió que la niña poseía cierta información aportada después de los hechos, utilizó términos que no son propios de los niños; presentaba además ciertos problemas para ubicar temporalmente los hechos y la frecuencia de los mismos y es allí donde esta Defensa centró

el ataque al fallo condenatorio. En esa duda que resulta insuperable.

Las razones para tal afirmación, continúa el Dr. Berger, tienen que ver con que, primero se descartó el abuso vía anal, a través de la pericia médica de la Dra. Clara Robato. Así como que se tratara de más de un hecho.

En segundo lugar, que el hecho le habría sido develado a V. C., madrina de la joven S., a quien le habló de ese único hecho, también cuando habló con su papá L. M., quien lo ratificó en el debate.

En definitiva, toma esta información el Tribunal y centra la ocurrencia de los abusos, en un único hecho ocurrido en B°, estando el imputado, la madre de la joven, S., y otra hermana, aunque no hija de R. E..

Fue la misma S., quien dijo, en una oportunidad en que su hermana quería ir a dormir con su mamá en la cama matrimonial, que luego se incendió la vivienda, los dormitorios linderos se encontraban separados por una placa de madera.

Afirma la joven, el imputado sale del dormitorio de la pareja, se dirige al de los niños para que su hermana pueda estar con su mamá, y que el abuso ocurre en ese instante.

Durante el juicio se alegó, de parte de esa Defensa, cómo si en esta circunstancia concreta, con material que permite escuchar que ocurre en la habitación lindera, no lo advirtió la señora R., esa circunstancia de abuso, de un hecho que debe tener un cierto grado de violencia para ser llevado a cabo; que debió haber implicado un elevado grado de dolor para la niña. También la joven ubica este hecho cuando tenía entre seis y siete años y la acusación, cuando contaba entre cuatro y cinco respectivamente.

Necesariamente, remarca el señor defensor, debió oírse un grito, llanto, es que la señora M. R. madre de la joven lo debió haber advertido. Era imposible que no lo escuchara.

Por otra parte, alega como otra cuestión que le genera una duda razonable, la circunstancia que la menor puede ubicar este hecho entre sus seis y siete años y no puede ubicar los últimos, no puede dar precisiones que habría ocurrido cuando tenía diez años de edad, en el año 2013.

Concluye este aspecto, y señala, pareciera ser lógico que a medida que la niña se iba desarrollando, tendría mayores herramientas para verbalizar estos abusos que alude la acusación contra R. E..

Asimismo la niña en la Cámara Gesell, dice y formó parte de la acusación originaria, que estaba amenazada, esta circunstancia fue negada por M. R., la mamá, e incluso no le constaba que el imputado pudiera ser el autor de la conducta atribuida. No existían hechos ni de violencia física a las menores, ni hacia ella.

Para finalizar, expresó, debe tenerse en cuenta para evaluar la situación de duda en cuanto a la autoría, una circunstancia particular, que esta joven residió en cinco domicilios distintos desde su nacimiento, en este domicilio con su mamá y con R., también con su abuela, además en el sector de chacras, donde también residía un joven que tenía unos veinte años de edad; también con el padre de su hermana P. V., igual con la familia C., V. es la madrina de la joven, allí vivió S., y también lo hizo el señor C.. Actualmente vive con su papá, L. M., que dijo que además había vivido en dos domicilios más, no dando precisiones sobre sus ubicaciones.

Es decir, si existieron tantas inconsistencias, acerca de los datos aportados por S., que no pudieron ser corroboradas por testigos o pericias médicas, es un dato de suma importancia que debe tomarse en cuenta para ver que hay una situación de duda insuperable en

cuanto a la autoría del hecho que se ventiló en el debate y por el cual fue responsabilizado el señor R. E..

Entiendo, afirmó el Dr. Berger, el relato es verosímil en su totalidad o no lo es.

En tal sentido deben tenerse en cuenta los datos, respecto de la frecuencia en que habrían ocurrido los abusos, el domicilio, el abuso vía anal negado por la pericia médica y la cantidad de domicilios en los que vivió la niña, debido a su especial situación y por la especial relación que tenía con su madre, M. R..

Todas estas circunstancias que formaban parte de la imputación original no pudieron ser probadas. Existe una duda razonable respecto de la autoría. No se ha arribado al grado de certeza necesario para fundar una sentencia de condena. Por lo que reitera su pedido de revocación de ambos fallos, disponiéndose la absolución de su defendido.

Contestación a los agravios, por parte de la Fiscalía.

Expresó la Dra. Rangone el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia motivo del recurso.

Afirmó, la sentencia no es arbitraria, la cual fue el resultado de la valoración de las pruebas

producidas durante el juicio, la inmediación que tuvieron los jueces al recibir los testimonios en audiencia.

No existió ningún tipo de duda como dice el señor defensor, y además, tampoco, cuando dice que no se comprobó el abuso vía anal. La Fiscalía nunca acusó por abuso por vía anal, siempre fue, por vía vaginal, comenzando con tocamientos hasta que la accedió vía vaginal, corroborado por la pericia médica de la Dra. Clara Robato, quien habló de un abuso crónico vía vaginal.

Los jueces basaron la decisión condenatoria en el testimonio de S., si bien esa Fiscalía acusó por varios hechos, los jueces dijeron que se había probado un solo hecho, que la menor había marcado bien y por ese se lo condenó al acusado.

La Lic. Zulema Díaz habló de la huella que le había dejado a la niña ese hecho, el de mayor dolor, cuando era más grande, esa huella (recuerdo) era mayor, pudiéndose acordar de ese hecho y contó ese. Refirió la profesional que los niños no pueden relatar todo los hechos que les suceden, a veces no saben que lo que cuentan es malo y que cuando más grandes, se dan cuenta que estaba mal y cuentan ese 'hecho', con solo diez años, pudo contar, 'abusó de mí', a su tía S., fue la primera que se enteró, cuando S. estaba en su casa. En esa oportunidad, la niña ve una noticia de abuso, se va a llorar a la habitación, y

cuando su tía le pregunta, la niña le devela la situación, dice la niña entre los cinco y seis años. La menor si recordó ese hecho, y por eso los jueces sentenciaron en base a ese hecho, al testimonio de su tía S., de su tía S., su madre, sus padrinos que hicieron la denuncia en contra del acusado.

En ese sentido, agregó la señora fiscal, la niña no dejó dudas, dijo, 'me dolía lo de atrás y me lo hizo donde lo tienen las mujeres, no pudo decir la palabra vagina, dijo 'se fue a acostar conmigo, me bajo el can can, la bombacha y abuso de mí, se bajó el calzoncillo'; la primera vez me sentía cansada, me dolía lo de atrás, no podía caminar no tenía fuerza.

Esa afirmación fue avalada por la pericia médica, por la experticia de la Lic. Zulema Díaz, en cuanto a que la narración del hecho no puede tenerse como imaginado y/o inducido. Resulta de un relato propio, de un suceso percibido, senso-percibido, cuando habla decía, le daba asco, cuando él se reía, que sintió como un moco en la cola.

Ello implica que en modo alguno la sentencia tuvo como posibilidad la existencia de una duda razonable, al momento de fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión adoptada.

Por otra parte, tampoco es verdad, no surgió del juicio, no hubo interrogación respecto de la duda de la autoría, le fue preguntado a S., ella dijo que el único que le había hecho algo era R. E., no surgía ninguna otra imputación, ni inconsistencias, ni dudas al respecto.

Nunca se puso en la boca de S. que fuera otra persona que la hubiera lastimado, dijo la Lic. Zulema Díaz, el relato que da, es porque lo ha vivido. Tampoco advierte la cuestión del domicilio. La niña dijo en ese domicilio y otro en la casa de la abuela, cuando R. E., vivió allí.

Los jueces consideraron solo ese hecho. El acusado resultó condenado con las pruebas producidas y valoradas en el juicio.

No hay ninguna duda, la sentencia es ajustada a derecho y acorde a todo lo sucedido en el juicio.

Contestación de la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Expresó la Dra. Robeda, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso la misma se da, en orden a las disposiciones contenidas en los arts. 233, 237 y 239 del C.P.P.

En cuanto a las apreciaciones de las inconsistencias alegadas por la Defensa, han de ser

rechazados todos los agravios invocados. Ello, en cuanto al relato de la niña, y cantidad de domicilios donde la niña ha vivido. La estrategia de la Defensa no logra disipar de ninguna forma la ocurrencia del hecho, tal como lo expresa la sentencia.

Al igual que la Fiscalía, señaló, en el momento de la presentación de la teoría del caso, no le fue imputado al acusado, la modalidad de abuso sexual por vía anal, sino que se le imputó, primero tocamientos y luego el acceso carnal, vía vaginal.

Las manifestaciones de lo que pudo contar S., en tal sentido, dijo la Lic. Zulema Díaz, acerca del relato de la niña, un altísimo grado victimológico y social, con su grupo conviviente, la niña con sus palabras explicó la conducta del acusado, pudo despojarse de la situación que padecía y contar lo que le ocurrió.

La niña habla de este hecho, cuando habla de cuantas veces, dice más de 20 veces me pasó esto, recuerda la Dra. Robeda; primero comenzó a tomarme mi cuerpo, mostrando en la Cámara Gesell, la zona de su cuerpo.

En igual sentido, pudo expresar sus sensaciones, no se podía mover, sentía dolor en sus piernas, sentía que el otro (por R. E.) se reía, la niña podía percibir las sensaciones, le daba asco, vergüenza, le salía un moco de la cola. Todo lo pudo centrar y escenificar

cuando su hermanita quiso dormir con su mamá, el imputado llevó a cabo el accionar que la Fiscalía describiera. Eso fue vivido por la niña, nadie la indujo a relatar este hecho.

Además, la Lic. Díaz habló del efecto post-traumático, lo cual resultaba coincidente con la convención probatoria, respecto a la pericia médica de las lesiones ocurridas en la categoría de Muram, 3/4 de un abuso crónico vaginal, pero nada dice acerca del nivel anal; tampoco se acusó por esa modalidad.

En otro orden, de los testimonios, de V. y A. C., el hecho que les devela S. a sus tías, S. y S. R., siempre a quien atribuyó la conducta reprochable fue a R. E.

La niña ubicó el hecho en la casa del barrio, las circunstancias, la modalidad y quien fue el autor.

La niña fue coherente y creíble, en el transcurso del tiempo mantuvo el mismo relato y los mismos aportes de la develación del hecho abusivo, siempre al imputado, que vivía durante ocho años con M. R., que conocía a la niña, mantenía una relación de guarda, tenía hijos en común y que convivían, luego de incendiada la vivienda, se presentó un mayor riesgo social y victimológico en la niña, por la situación en que había quedado.

Todos los relatos directos e indirectos sindicaron al imputado como autor de los hechos.

Al finalizar, el Dr. Berger, reconoció haber incurrido en un error al referirse a que había formado parte de la imputación, el acceso por vía anal. Ratificó el resto de los argumentos y la petición formulada.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y **PRACTICADO** el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Dr. Héctor O. Dedominichi, Fernando Zvilling y Daniel G. Varessio**, poniéndose a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Que el recurso ordinario de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo; se advierte que la resolución atacada, es una sentencia definitiva, y fueron expresados con precisión los agravios, que se tratarán en la segunda cuestión de este fallo.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245 del C.P.P.) fue posible conocer como se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Daniel G. Varessio**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Dedominichi, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

La situación a resolver gira en torno a la exposición que la defensa oficial realizó en la audiencia celebrada para debatir los agravios del acto jurisdiccional impugnado que fue la sentencia de responsabilidad. Ello habida cuenta que la imposición de la pena fue motivo de un Acuerdo entre la Defensa y las acusadoras.

Habiéndose expuesto las posiciones de cada una de las partes, corresponde avocarme al tratamiento de los agravios que introdujo la defensa.

Así he de abordar los vinculados con los vicios en la motivación, por afectación del estándar objetivo de duda razonable, al no haberse reunido y valorado prueba suficiente para arribar con el grado de certeza necesario a un pronunciamiento condenatorio como el presente.

Sobre el otro acto impugnado, la sentencia de condena, no se exployó ni expresó motivos autónomos la Defensa, por lo que me releva de ejercer competencia sobre su análisis.

Encuentro dos versiones o hipótesis enfrentadas. La de la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, aceptada como debidamente acreditada por el Tribunal colegiado de Juicio, en cuanto receptara 'parcialmente la teoría del caso de las acusadoras' y por el otro la formulada por la Defensa que versa fundamentalmente en la violación de la presunción de inocencia y el 'in dubio pro reo', por no cumplir la sentencia a su juicio, con el estándar probatorio de duda razonable exigido por nuestro digesto procesal, incurriendo en absurdidad en la valoración del material probatorio de cargo.

El control de la sentencia de condena, cuando el agravio finca en la violación de la presunción de inocencia, se reduce en comprobar si la motivación fáctica y jurídica alcanza el estándar exigible y si, en efecto, "la sentencia es "útil", es decir aquella que supera el "test de razonabilidad" por haber respetado los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia humana", como lo destaca Daniel Fedel en el Recurso de Casación, Ed. Cathedra jurídica, pág. 181/182.

Asimismo destacó la Sala Penal del T.S.J. que "El recurso de impugnación no es un cauce destinado a suplantar la valoración que realice el tribunal de juicio en torno a las pruebas que fueron apreciadas de manera directa ante su vista, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquél por la del recurrente o por la del órgano revisor. Dicho de otro modo, no le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presencié, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente. Expte 75/2015, Palavecino Pablo, S/Homicidio Doloso Agravado por el uso de arma de fuego, resuelto en Acuerdo 35/2015, del 16 de octubre de 2015".

Dicho ello, entiendo necesario referir - conforme la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, al hecho tenido por probado por los señores magistrados.

Así se sostuvo (voto de la Dra. Gagliano):
"Consideramos que la parte acusadora ha logrado acreditar parcialmente su teoría del caso con los alcances suficientes para el dictado de una sentencia de responsabilidad del acusado, J. E. R. E., por cuanto la misma _____
ha de considerarse respecto del suceso ocurrido en el interior de la vivienda que compartía la familia en el Barrio, -antes de quemarse- en circunstancias en que la hermana menor de la víctima quiso dormir con su madre y R. E. se acostó junto a la víctima S. R. _____
en una de las camas de los niños (...)", para agregar, respecto a los demás hechos objeto de acusación que, "Los demás sucesos,- sobre todo los atribuidos como ocurridos en la casa de la abuela de la niña, no se han ni siquiera mínimamente enmarcado en tiempo y espacio, por lo que no habré de considerarlos como hechos susceptibles de reprochar al señor R. E."

Ahora bien, fijado el marco de imputación, el Tribunal de Juicio se ocupó muy bien de examinar la información producida durante el debate, aludiendo, entre otros, al testimonio de la niña S. R., al cual prestó debida atención en la merituación como fuente probatoria,

teniendo especialmente en cuenta al tipo de delitos - consumados en la intimidad - como se suele afirmar.

Fue tal el interés que despertó dicho testimonio que la sentencia se hizo cargo de su valor probatorio, poniendo el acento en que, "sin perjuicio que la niña al dar testimonio mediante la Cámara Gesell afirmó haber sido víctima de hechos contra su integridad sexual en un número indeterminado pero que los enmarca en por lo menos 20 veces y que, la Dra. Clara Robato luego de realizar la pericia médica que fue incorporada al plexo probatorio en concepto de convención probatoria constatará que el abuso sexual vaginal es crónico", fue contundente, como no podía ser de otro modo, al afirmar "lo cierto es que en garantía procesal constitucional los sucesos de reproche para poder ser atribuidos con el alcance exigido en esta etapa deben no solo enunciarse sino probarse en modo circunstanciado".

Es decir, lejos estuvo en la decisión adoptada por los señores sentenciantes, el arribar a un resultado condenatorio, sin efectuar -como lo pretendió la Defensa (no sólo en su actuación durante el juicio, sino como motivo invocado en el marco del presente recurso), un análisis integral de los elementos reunidos, sin atender como posible solución de un pronunciamiento absolutorio fundado en la existencia de un estado de duda insuperable.

Todo lo contrario, tuvo por probado un único hecho delictivo, en base al testimonio de la niña S. R., referido en Cámara Gesell, en consonancia con lo que la misma refiriera al resto de los testigos que depusieron durante la celebración del juicio.

El hecho es el que como la propia sentencia anticipara, "es el que ocurriera en el domicilio sito en Barrio,- antes de que dicha vivienda se quemara- en circunstancias en las que la hermana menor de la víctima deseaba dormir con su madre, R. E. se acostó con S. R., le bajó el cancán, la bombacha, se bajó el calzoncillo, la colocó por encima de él y la accedió carnalmente vía vaginal.

El mismo, en su circunstancia temporal también fue debidamente acreditado, a la luz de la información dada por S. R. en la Cámara Gesell y cuando contaba con seis o siete años y antes de que la vivienda que habitaban se quemara. Ese fue el relato ante la entrevistadora, la Lic. Zulema Díaz.

Además, eso fue lo que escucharon de su propia boca, los testigos oídos durante el juicio, entre ellos, A. y V. C.,- sus padrinos-, así como sus tías S. y S. R., su padre biológico L. M. y su propia madre M. R.

A ello se agrega, otra fuente de información, en el caso, calificada como el testimonio de la Lic. Zulema Díaz que entrevistara a la niña en la modalidad de declaración en Cámara Gesell.

Es decir, como lo expresó la sentencia, "Cobra relevancia que tales dichos se expusieron en distintas ocasiones y la niña en todas ellas repitió la misma versión en tono lloroso y de clara angustia por lo vivido. Así lo refirieron sus padrinos y sus tías".

A su vez, de la declaración prestada por la Dra. Robato al examinarla médicamente se corroboró el abuso sexual concluyendo que la misma ha padecido abuso vía vaginal grado 3 o 4 en la clasificación de Muram.

Es decir, concluye la sentencia: "Tal diagnóstico sumado a las conclusiones psicológicas a las que arribara la Licenciada Díaz al analizar el testimonio de la niña resultan concluyentes para considerar que el mismo resulta absolutamente creíble y verosímil".

Y es tal el examen meticuloso efectuado por la sentencia, que repara, no en un testimonio lineal de la experta, sino que pone el acento en que, pese "a la advertencia de ciertas particularidades temporales en el relato de la niña, la narración que hace del hecho no puede tenerse como imaginado o inducido sino que solo resulta un relato propio de un suceso que se ha sentido percibido, así

refiere 'que se reía' y que 'a ella le daba asco' como así hace alusión 'a haber sentido como moco de la cola'".

De allí que la conclusión a la que arriba el fallo -en cuanto al relato de S.- "(...) al encontrarse corroborado con el resto de la prueba reunida, la versión de los testigos indirectos pero que recibieran la información de boca de la niña en distintos momentos, las conclusiones de la Licenciada Díaz y las lesiones constatadas por la Dra. Robato hacen concluir a este tribunal que tales elementos y evidencias probatorias resultan serias, consistentes y eficaces para acreditar la materialidad objetiva del hecho referido como sufrido por la niña S. R.".

Es decir, la sentencia expuso adecuadamente las razones que llevaron a los magistrados por unanimidad a sostener la autoría de R. E., realizando una valoración integral y contextualizada de las pruebas producidas en el juicio de responsabilidad.

Cabe agregar a ello, que la propia sentencia examinó la totalidad de las probanzas, a punto de acoger, como dijera parcialmente las teorías del caso de las partes acusadoras, dando razones suficientes para 'acotar' en el mérito la acusación formulada oportunamente, tal como lo expusiera en los Considerandos precedentes.

Asimismo, de la propia lectura de la sentencia, surgen contestadas las cuestiones que formaran

parte de la estrategia defensiva, poniendo en situación la existencia -alegada- y probada de varios domicilios donde vivió la niña S., aun cuando ésta situó como lugar de ocurrencia del hecho -más traumático- aquel que dejó un huella en su psiquis el que tuvo lugar en el domicilio del Barrio, antes que se produjera el incendio de la vivienda y que la única persona a la que en todo momento sindicó como el autor del abuso fue justamente el acusado R. E.; la presencia de otros 'varones' en su grupo familiar 'ocasional' o 'permanente' nunca fue siquiera insinuada para atribuir alguna conducta como la que claramente le atribuyó al acusado.

Así se ocupó de señalarlo la sentencia, al afirmar: "Respecto de la autoría, resulta claro que el único sujeto sindicado como autor de los abusos no solo por la niña sino por los otros testigos que depusieron en el juicio es J. E. R. E. Al respecto procede aclarar en esta instancia que pese a los intentos de la Defensa de poner en duda la autoría del hecho en la circunstancia de que la niña habría vivido en por lo menos otros cuatro domicilios, y por ello que el autor podría haber sido otro, la sindicación de R. E. como autor del abuso sexual resulta única y exclusiva por lo que entendemos dicha cuestión se encuentra probada en forma suficiente".

Para finalizar, puntualmente la sentencia se hizo cargo de los planteos de las partes, como dijera, al no haberse logrado desvirtuar la tesis acusatoria en forma razonable, ni presentarse duda atendible acerca de la autoría de los hechos atribuidos.

De este modo, es claro que la hipótesis de las partes acusadoras, corroborada por la sentencia de juicio, satisface el estándar probatorio exigido por el ordenamiento procesal, por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada. Es mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero a su voto.

El **Dr. Daniel G. Varessio**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del Dr. Dedominichi, adhiero al mismo.

TERCERA CUESTIÓN. Costas.

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Atento las pautas del art. 268 del C.P.P. y en función del art. 270 ídem, no corresponde imponer las costas al acusado habida cuenta que le asiste derecho a recurrir, tal es el caso que nos ocupa.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero a su voto.

El **Dr. Daniel G. Varessio**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez, Dr. Dedominichi, adhiero al mismo.

De lo que surge del presente acuerdo por unanimidad se,

RESUELVE:

I.- DECLARAR formalmente **ADMISIBLE** el recurso de impugnación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Julián Berger, a favor de su asistido, J. E. R. E.

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida en contra de la sentencia condenatoria y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia dictada, que declaró **CULPABLE** a **R. E. J. E.** (DNI N°.....), de circunstancias personales mencionados precedentemente, en relación al hecho por el que fuera juzgado y que fuera calificado como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EJERCER EL AUTOR DEL HECHO LA GUARDA DE LA MENOR Y POR HABER SIDO CONSUMADO APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CALIDAD DE AUTOR,** arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. b y f y 45 del Código Penal, conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso, y lo condenó a la pena de **OCHO AÑOS** de **PRISION,** accesorias legales y costas.

III.- SIN COSTAS en esta instancia
(art.268, párrafo segundo, segunda parte, del CPP).

IV.- Protocolícese. Notifíquese.

Dr. Héctor Dedominichi
Juez

Dr. Fernando Zvilling
Juez

Dr. Daniel Varessio
Juez

Reg. Sentencia N° 13 T° I Fs. 190/203 Año 2016.-